

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00212

ACCIONANTE: CARLOS JULIO FERNANDEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **CARLOS JULIO FERNANDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, interpuso derecho de petición, solicitando fecha cierta para que le sea otorgado el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.
- Indica la accionante que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no se ha manifestado ni de forma ni de fondo.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y procedimientos administrativos, quien manifiesta que:

Sea lo primero informar al Despacho que, la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante la Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la resolución No. 0743 del 1º de abril de 2019.

El director general del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el artículo 1 de la Resolución No. 00311 del 06 de febrero de 2019, delegó a la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de la Entidad, la facultad de expedir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas a la Entidad, por los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015.

Se informa al Despacho que el presente memorial, junto con sus anexos, será enviado al accionante en la dirección de notificación electrónica informada en la demanda de tutela y a las partes accionada y vinculada al presente trámite constitucional, esta remisión se podrá constatar en el momento que Prosperidad Social curse traslado del informe requerido en el auto admisorio de la acción de tutela.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera a la petición con código de registro E-2022-2203- 067702 elevada el 15 de marzo de 2022, se le está impartiendo trámite dentro del término legal.

Antes de evidenciar el trámite impartido a la petición, se debe tener en cuenta que, para la resolución de derechos de petición, se ampliaron los términos con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Con ocasión de la Emergencia Sanitaria por la que atraviesa el país debido a la pandemia del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y bajo el amparo de dichas facultades emitió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección

laboral y de los contratista de prestación de servicios de las entidades pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Es importante resaltar, que a la fecha el Gobierno Nacional decretó la prórroga de la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de abril de 2022, mediante resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Con base en la anterior disposición se amplió el término legal para resolver las peticiones, de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art.1° de la Ley 1755 de 2015, estas últimas normas son a las que debe aludir el accionante para solicitar el amparo constitucional, bajo la tesis de haber transcurrido el término sin que se le haya resuelto su solicitud, lo cual de acuerdo a la norma no corresponde a la realidad, como se encuentra debidamente acreditado en el proceso así: FECHA RADICACIÓN PETICIÓN: 15 de marzo de 2022. TÉRMINO PARA RESOLVER: 30 DÍAS HÁBILES - ART.5° DECRETO 491/2020: 29 de abril de 2022.

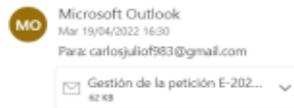
Se verificaría la vulneración del derecho fundamental de petición si con posterioridad al 29 DE ABRIL DE 2022, el accionante no ha recibido ninguna respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

No obstante, lo anterior, la petición con código de registro E-2022-2203-067702, fue tramitada oportunamente:

CONTESTACIÓN RADICADO(s) No	FECHA(S) CONTESTACIÓN (es)	ENVÍO	CONTENIDO
S-2022-3000-128221	19 de abril de 2022	Al correo electrónico del peticionario	Se le informó que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita , debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos donde reporta residencia . Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.
S-2022-2002-0112965	28 de marzo de 2022	Por correo certificado a la dirección física del peticionario.	Se le comunica que se remite copia de petición junto con los documentos presentados a FONVIVIENDA y a la Secretaría Distrital del Hábitat

Soporte de entrega del servidor web:

Retransmitido: Gestión de la petición E-2022-2203-067702



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosjuliof983@gmail.com (carlosjuliof983@gmail.com)

Asunto: Gestión de la petición E-2022-2203-067702

Notificación al accionante del oficio S-2022-2002-112965, por correo certificado 472, con guía de envío RA364475387CO:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9		Fecha Pro-Admisión: 10/03/2022 16:30		RA364475387CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC CENTRO		Orden de servicio: 19089993	
Nombre/ Razón Social: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTÁ		Dirección: Carrera 7 No. 27-18 Piso 2		MTIC.CIT.: 600039553	
Referencia: 20222002112965		Teléfono:		Código Postal: 110311434	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto.: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111755	
Nombre/ Razón Social: CARLOS JULIO FERNANDEZ		Dirección: CL 22 12 59 PISO 1 BARRIO AL FONDO SANTA FE		Tel:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto.: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111090	
Peso Físico(gms): 200		Peso Volumétrico(gms): 0		Peso Facturado(gms): 200	
Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$5.800		Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.800		Diseño Contenedor:		Observaciones del cliente:	
Causal Devoluciones:		Firma del remitente y/o sello de quien recibe:		Distribuidor: 7366 - Calle 22 # 7362 + 7363 Edificio San José	
Rehusado: <input type="checkbox"/>		Cerrado: <input type="checkbox"/>		C.C. 83.116-393	
No existe: <input type="checkbox"/>		No contactado: <input type="checkbox"/>		Tel: 79.339.35	
No recibido: <input type="checkbox"/>		Faltante: <input type="checkbox"/>		M. Toro	
Desconocido: <input type="checkbox"/>		Apertado Cautelado: <input type="checkbox"/>			
Dirección errónea: <input type="checkbox"/>		Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/>			

Como se indicó en el numeral anterior, el término para resolver la petición no se ha cumplido conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por lo que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante resulta infundado puesto que a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha transcurrido el término legal para resolver la petición.

Revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que la accionante ha interpuesto otras acciones de tutela con los mismos argumentos y pretensiones contra PROSPERIDAD SOCIAL, con sustento en derechos de petición que fueron tramitados en su debida oportunidad mediante los escritos de respuesta correspondientes, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

La unidad para las víctimas no cuenta con la competencia para dar trámite a la acción de tutela de CARLOS JULIO FERNANDEZ. En este sentido los hechos y pretensiones no son de conocimiento de esta Entidad, por lo que solicitaré la desvinculación de la acción constitucional.

La unidad para las víctimas, no ostenta dentro de su competencia, dar respuesta a las peticiones alegadas dentro de la acción de tutela por CARLOS JULIO FERNANDEZ, por lo que ante la imposibilidad de la Unidad

para dar trámite a lo requerido por el accionante, es menester solicitar la desvinculación de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS al proceso y en consecuencia se proceda a realizar los requerimientos a las entidades competentes de dar trámite a lo solicitado por los accionantes, como de conminar a los accionantes a que lleven a cabo las acciones a que hayan lugar.

De igual manera es importante mencionar que tanto el derecho de petición como la acción de tutela se encuentran radicadas y dirigidas al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LAPROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

Dicho lo anterior, frente al tema requerido por el señor CARLOS JULIO FERNANDEZ el cual va dirigido a la obtención del subsidio de vivienda, la entidad competente para dicho tema es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo resulta indispensable, si lo considera plausible el Despacho, vincular al actual proceso de tutela a FONVIVIENDA, según lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, para que tenga la posibilidad de informar lo relacionado con vivienda y, dado el caso, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplir la correspondiente orden judicial.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAULA ANDREA MONTOYA MURCIA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró un derecho de petición, el cual ingresó con el radicado No. 2022ER0035868, el cual fue resuelto mediante radicado No. 2022EE0026015 y se remitió a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Frente al Subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

Es preciso indicar que el Fondo Nacional de Vivienda en momento alguno ha vulnerado el derecho a la vivienda de la parte accionante, por lo tanto, nos oponemos a la solicitud de amparo, toda vez que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

Bajo ese entendido, no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a

la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Así entonces, una vez expuesto el procedimiento de selección, priorización y asignación de los subsidios familiares de vivienda en el marco del programa de vivienda gratuita, se concluye que es de competencia de Prosperidad Social, la selección y priorización de hogares a la luz de la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, y Fonvivienda es la entidad otorgante, por lo que profiere las resoluciones de asignación.

Finalmente, solicita DENEGAR las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que represento, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de abril de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."**. (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las

razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la

legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conteste de fondo el derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2022 y el derecho de petición que se radico ante **FONVIVIENDA** el 17 de marzo del hogño.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

La Ley 1755 del 30 junio del año 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala lo siguiente:

"(...) Capítulo I - Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o

funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

El Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020 "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en

que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De acuerdo con lo anterior, la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, contaba con 30 días para dar respuesta a la solicitud efectuada por la accionante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000304 del 23 de febrero de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID 19 hasta el 30 de abril del 2022 en todo el territorio nacional.

Así las cosas, al haberse elevado derecho de petición el 15 de marzo de 2022, es claro que la accionada tiene hasta el 29 de abril de 2022, para dar respuesta al mismo, sin embargo, el accionante radicó la presente acción constitucional el 18 de abril de 2022, fecha para la cual aún no había vencido el término que tenía el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, para dar respuesta a los derechos de petición, por tanto, no puede tutelarse el derecho fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS JULIO FERNANDEZ**.

Por último, es importante indicarle al actor que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, por cuanto al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93954523a7f42475d695347f56cc57e4afcab2cafef2532ba50f69a00413b8f6**
Documento generado en 29/04/2022 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**